

TRIBUNA ABIERTA

ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO

NAZARIO DE OLEAGA
Decano (*)

Acceso a la profesión de abogado

La Ley 34/2006, de 30 de octubre que regula el acceso a la profesión de abogado y su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, exigen que los licenciados en Derecho adquieran una formación adicional para poder ejercer la profesión de abogado y determinan la forma en que se adquiere y se verifica la adquisición de esta formación adicional. La iniciativa para ello ha partido de la sociedad y de la consideración de que la formación impartida en la universidad es insuficiente para actuar profesionalmente en la abogacía. En la puesta en práctica de estas medidas legales debe primar la calidad de la formación impartida a los abogados, y no la forma en que se imparte. Se plantea como reto de futuro la formación continua de los abogados, aspecto en que las grandes firmas de abogados son un modelo.

Access to the legal profession

Law 34/2006 of 30 October on admission to the legal profession and its developing regulations approved by Royal Decree 775/2011 of 3 June establish that law graduates will be required to obtain additional educational training in order to be admitted to practice as a lawyer. The law and its regulations also establish the way to obtain and verify the additional training. Law 34/2006 and its regulations were based on society's perception that a university-level education is insufficient to prepare graduates to act as professional lawyers. In implementing the legal measures, the quality of the education is the most important consideration, not the form. A future challenge will be providing lawyers with continuing education, in which area the most prominent law firms are considered to be effective examples of offering such training.

La Ley de acceso a las profesiones de abogado y procurador (Ley 34/2006, de 30 de octubre) entra en vigor el 31 de octubre de 2011.

En principio, el objeto de esta Ley parece que solo puede interesar a los profesionales implicados y, quizás, a algunas de las instituciones que regulan la abogacía.

Aunque esta revista se encuentra dirigida, principalmente, a profesionales de la abogacía, también es cierto que es consultada por otros operadores jurídicos e incluso por otros colectivos sociales que se afanan en conocer y encontrar respuesta a algunos de sus problemas o, simplemente, inquietudes puntuales.

Entiendo que sería un error tratar el espinoso tema del acceso a la profesión tan solo desde el punto de vista de las instituciones de la abogacía que, por demás, tampoco han mantenido una postura unívoca al respecto.

Creo que ni tan siquiera se puede tratar el asunto desde el punto de vista de los profesionales que nos dedicamos al ejercicio de la abogacía, y más teniendo en cuenta que esta profesión no ha tenido, en la regulación legal, la significativa intervención que hubiéramos deseado.

Tratarlo de cualquiera de las maneras indicadas significaría obviar la realidad y tropezar más de dos veces en la misma piedra.

No sería desacertado afirmar que algunos sectores de la abogacía han dicho defender la regulación del acceso, y así, por ejemplo, hoy en día, desde el Consejo General de la Abogacía Española (CGAE) se considera muy positiva su entrada en vigor.

Pero tampoco sería incorrecto afirmar lo contrario, porque de hecho nos hemos dado de bruces con posiciones muy encontradas en bastantes profesionales e instituciones de la abogacía que, a mi juicio, con corto recorrido, se han negado a que «desde fuera» se regulase tema alguno que tuviera que ver con la profesión.

Me parece que con ello confundían sus competencias y objetivos, y que estas posturas contrarias o

* Decano del Colegio de Abogados de Vizcaya.

pasivas no han servido sino para que la preparación de los abogados, no solo la inicial, sino, muy significativamente, la continuada, haya sido relegada, cuando no olvidada.

Desde las instituciones de la abogacía, y desde la propia abogacía, no hemos sabido estar a la altura de las circunstancias. Nos hemos olvidado, como casi siempre, de que la sociedad no gira alrededor de la abogacía, sino de que es esta la que debe encontrarse al servicio de la sociedad, como una ayuda para encaminarla hacia sus fines, unas veces elevados, como la justicia e igualdad, y otras veces más a ras de tierra, como la defensa de los intereses de los distintos particulares.

En el informe elaborado por METROSCOPIA, para el Cuarto Barómetro de Opinión acerca de la imagen de los abogados y de la justicia en la sociedad española, presentado por el CGAE en el mes de septiembre de 2011, la sociedad nos percibe a los abogados insuficientemente preparados, porque a la pregunta 24:

«Se ha discutido mucho sobre la mejor forma de garantizar a los clientes la calidad de los abogados. Unos opinan que haber terminado la carrera de derecho es suficiente para poder ejercer como abogado y defender y asesorar a la gente. Otros, en cambio, opinan que debe exigirse, además de la carrera de derecho, una formación adicional específica para poder actuar como abogado, tal y como por ejemplo sucede con los médicos. ¿Con cuál de estas dos opiniones tiende Vd. a estar más de acuerdo?»

a) *Basta con la carrera de derecho*

b) *Además, una formación adicional».*

Porcentualmente, la respuesta favoreció en un 13% a la primera opción, en tanto que un abrumador 85% se decantaba por exigir una formación adicional, específica, para ejercer la profesión.

La sociedad ha expresado su opinión, y lo ha hecho de forma tan categórica que no se trata de que las instituciones de la abogacía perdamos el tiempo discutiendo acerca de si debemos llevarlo a cabo, ni tan siquiera de la forma de hacerlo, sino simplemente de hacerlo.

En cambio, la regulación prácticamente nos ha sido impuesta desde fuera, al no haber sido capaces de hacerlo nosotros, probablemente porque la formación que hemos dispensado no puede calificarse de modélica, y porque, tampoco, a pesar de lo que digamos, hemos podido influir significativamente en el desarrollo de la Ley, quizás por carecer al respec-

to de una opinión firme y consensuada, sino más bien dividida y fragmentada.

Primero fue la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, y después el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley.

Ante la falta de cintura del mundo universitario y de las instituciones de la abogacía, ha tenido que ser la sociedad la que haya acabado regulando la mejora de la capacitación profesional de los abogados, tal y como se dice en la exposición de motivos del Reglamento, con el fin de que los ciudadanos tengan garantizado un asesoramiento, una defensa jurídica y una representación técnica de calidad, como elementos esenciales para el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

1 · MUNDO UNIVERSITARIO Y MUNDO PROFESIONAL

No creo descubrir nada nuevo si digo que la regulación legal que se nos impone viene motivada, en forma sustancial, por la insuficiente preparación universitaria para alcanzar el grado, no de licenciado en Derecho, sino de abogado.

Todos convenimos en que, una vez finalizado el grado o la licenciatura de Derecho, los alumnos que han cursado los estudios carecen de la preparación suficiente para trabajar como jueces, fiscales, notarios, registradores e incluso abogados del Estado, y sin embargo se ha considerado hasta el presente que sí lo estaban para dirigir la representación y dirección letrada de cualquier particular, incluso frente a la Administración, y hasta en las más altas instancias, como el Tribunal Supremo, una vez finalizados sus estudios y dados de alta en cualquier Colegio Profesional de Abogados.

Es un evidente sinsentido. O se está preparado para ejercer de juez o fiscal, o si no se está preparado, menos se estará preparado para ejercer como abogado, defendiendo los derechos e intereses de las personas, físicas o jurídicas, que de esta manera podrían ver cercenado su derecho constitucional a una tutela judicial efectiva.

Las Universidades han preparado en buena medida para acceder a estas profesiones, pero hay que reconocer que se necesita un plus, que ha venido completándose, bien mediante un sistema —absurdo— de oposiciones, bien mediante un sistema de

concursos, bien mediante una preparación ulterior dirigida por los propios interesados.

No estamos diciendo que la formación impartida en las Universidades sea mala. Lo que se ha revelado, desde hace muchos años, es que esa formación es insuficiente para actuar profesionalmente en la abogacía.

Todos los abogados hemos sentido la necesidad de formarnos, tras los estudios universitarios, principalmente mediante una pasantía, que ha presentado diferencias muy notables entre unos casos y otros, por lo que se pretende una formación complementaria uniforme y suficiente para poder desempeñar adecuadamente la profesión.

Y es aquí donde entran las Escuelas de Práctica Jurídica de los Colegios de Abogados, de las cuales existen más de sesenta en nuestro país.

Hubiese podido ser una ocasión en la que la abogacía institucional y, por encima de todo, el CGAE, hubiese dado un ejemplo de eficacia y de autocritica. Sin embargo, nada más lejos de la realidad. El CGAE se ha apuntado al fácil camino de «café para todos» homologando a todas las Escuelas de Práctica Jurídica que lo han solicitado, al margen de su competencia.

Quienes ostentamos, o hemos ostentado, posiciones de responsabilidad en la abogacía institucional, somos conocedores del insuficiente nivel que presentan muchas de las Escuelas de Práctica Jurídica homologadas, con un limitado nivel de estudios y un profesorado inadecuado, a la par que vemos que las principales Escuelas de Práctica Jurídica, muy pocas, inexcusablemente deben trabajar codo con codo, aunque sin complejos, con el mundo universitario, a fin de procurar la mejor formación de los profesionales y no de mantener unos nichos de ocupación totalmente contrarios al interés común.

La formación es algo tan serio que no podemos dejarla solo en manos de los formadores.

Además, desde el CGAE y una mayoría de los Colegios Profesionales se ha dado más importancia al autobombo y a las formas que a las sustancias de la formación facilitada por la abogacía.

Es cierto que se nos llena la boca al decir que favorecemos la Ley de Acceso y que su objeto mejorará la capacitación de los abogados mediante un sistema de excelencia. Son vanas palabras.

No estaría de más continuar con la autocritica y reconocer que, a mi juicio, el CGAE, a través de la

plataforma digital IT Abogacía, ha desperdiciado importantísimas cantidades de dinero en actividades ciertamente ajenas a nuestro mundo jurídico, en detrimento de la formación, pilar fundamental del ejercicio profesional.

Deberíamos haber aprovechado el dispendio tecnológico, del que tendremos que rendir cuentas a las abogadas y abogados (no olvidemos que el dinero procede de ellos, y no de los Colegios), para apuntalar la formación por vías telemáticas, o simplemente deberíamos haber destinado la parte principal de los recursos de forma directa a mejorar la formación, cuando menos desde la entrada en vigor de la Ley de Acceso, hace ya más de cinco años.

Sin embargo —para muestra, un botón—, desde el año 2006 el CGAE ha destinado un porcentaje inferior al 3% de sus recursos, menos de 1.500.000 €, a formación; en tanto que ha destinado más de 12.000.000 € a la plataforma digital.

Solamente en este año 2011, en la que entra en vigor la Ley de Acceso, el destino de cantidades a una u otra actividad tiene tintes escandalosos, con cifras similares a las presupuestadas para el año 2012, donde se destinará la cantidad de 2.367.000 € a la plataforma tecnológica, en tanto que a formación se propone un gasto de 264.500 €. Se dedica a tecnología recursos nueve veces superiores que a formación.

La abogacía siempre ha sido una profesión práctica, de manera que momento es de que evitemos cualquier tipo de pronunciamiento, para empezar a trabajar, de verdad, codo con codo, con las Universidades para hacer realidad la necesidad que demanda la sociedad, según nos advertía el estudio de METROSCOPIA.

2 · ESTRUCTURA DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ABOGACÍA

Hemos de convenir también que la actual estructura de las instituciones de la abogacía en poco facilita el desarrollo del servicio que la sociedad espera de nosotros.

El CGAE se encuentra compuesto, o mejor dividido, en más de ochenta Colegios de Abogados, muchos de los cuales carecen del tamaño y composición suficiente para poder facilitar los servicios más elementales, no solo a los ciudadanos, sino incluso a los profesionales que se encuentran adscritos al mismo.

La razón de ello es que su existencia proviene de un desarrollo legal producido en la década de los años 30 del siglo XIX. Han transcurrido, prácticamente dos siglos, y continuamos aferrados a estructuras que, en lugar de dar servicio a la ciudadanía o a los propios abogados, defiende endogámicamente la existencia de los Colegios por la mera existencia.

Esta es la razón por la que en los últimos tiempos se han venido publicando distintas normativas, tanto desde el ámbito europeo, como desde el ámbito de la Comisión Nacional de Competencia, como de ámbitos menores, poniendo en cuestión la utilidad actual de los Colegios de Abogados o, cuando menos, de la colegiación obligatoria.

Flaco servicio ha realizado este estado de cosas, tanto a los abogados como, sustancialmente, a la ciudadanía.

A título de ejemplo, la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), en su reunión de 22 de junio de 2011, decidió adoptar una posición en relación con el Reglamento que desarrollaba la Ley de Acceso.

Por lo que significa la CNC, más nos valdría atender con sumo cuidado las observaciones que realiza tanto a la Ley como al Reglamento de Acceso, destacando, y convengo en ello, un marco altamente restrictivo de la competencia para el acceso a una profesión como la nuestra.

Se pone énfasis especial en lo que califica como injustificadas limitaciones a la prestación de la formación a determinadas entidades, al reducirse tal papel a las Universidades y a las Escuelas de Práctica Jurídica asociadas a Colegios Profesionales.

Y todo ello sin conocer, como conocemos otros, la dudosa eficacia de la preparación que se desarrolla a través de distintas Escuelas que no necesariamente habrán de estar vinculadas a los Colegios Profesionales o a las Universidades, sino que limita a otros centros que quizás puedan dar una formación suficiente a través de cursos que necesariamente habrán de estar homologados por los Ministerios de Justicia y Educación, a tenor del artículo 2.2 de la Ley 34/2006, de Acceso.

Convengo también en que el artículo 5.3 del Decreto 775/2011 no favorece que los Colegios de distintos ámbitos territoriales compitan entre sí en la firma de convenios para la formación práctica.

Las observaciones que desarrolla la CNC, desde un punto estrictamente competencial, no se amparan en las mismas razones que defiende para conseguir

la mejor de las formaciones para quienes finalmente, según desea la sociedad, vayan a defender sus intereses.

En este sentido, preocupa que el artículo 13 del Reglamento, que trata del profesorado, imponga unos requisitos limitativos, que la Ley no exige, teniéndose en cuenta una serie de exigencias que no aseguran la calidad de los formadores, ni tan siquiera su experiencia en el ejercicio de la actividad.

3 · CONCLUSIÓN

Hemos de concluir en la inexcusable necesidad de la formación específica para quienes vayan a ejercer la profesión de la abogacía. Se ha alcanzado un momento en el que cualquier formación es mejor que la de que, de momento, carecemos, si bien es cierto que no podemos presumir de la que con tanto afán como penuria hemos desarrollado, si la comparamos con los países de nuestro entorno, que observan periodos muy superiores, tanto en cuanto a estudio como en cuanto a prácticas externas.

Supone un punto de extrañeza que, al momento de la entrada en vigor de la Ley, 31 de octubre de 2011, no existiera ningún graduado en ninguna de las Facultades de Derecho de las Universidades españolas, por lo que se aplicará a licenciados, si bien no deja de ser una anécdota que no hace sino dejar en evidencia el generoso periodo de *vacatio legis*, de 5 años, de la Ley 34/2006.

Desde un punto de vista práctico, se trataría de no hacer tanto hincapié en la disyuntiva de quién debe prestar la formación, si Universidades, si Escuelas de los Colegios de Abogados, si Escuelas ajenas a los Colegios de Abogados, o si entre unas u otras, sino en la calidad de la formación que se preste, en la forma que viene demandando la sociedad.

Una de las primeras preocupaciones, por lo menos de las Escuelas y Colegios más desarrollados, es la formación de los propios formadores que impartirán clase en los títulos de postgrado, donde deberían dejarse al margen cuotas de procedencia para defender que lo sean aquellos que más méritos y conocimientos puedan esgrimir.

Por último, no debemos perder de vista que, aun resultando importante la formación inicial, el gran déficit de la abogacía institucional reside en no haber abordado una exigente formación continua para todos cuantos ejercemos la profesión.

En este descuido no han incurrido las firmas de abogados más importantes de nuestro país, que, seguramente, por la falta de alternativa en las instituciones, han venido desarrollando su propia formación, de niveles ciertamente competitivos, en los que deberíamos mirarnos muchos Colegios.

La exigencia de esta formación continua, si no somos capaces de desarrollarla y regularla institucionalmente, nos vendrá también regulada desde fuera, como lo ha sido la formación unida al acceso a la profesión.

Si no, al tiempo.